



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 15 de marzo de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 062
RADICADO N° 2021-00062-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2021, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que allegara en su totalidad con destino a ésta Célula Judicial el Acta de Conciliación N° 350 del 9 de abril de 2019, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Unisabaneta, por medio de la cual supuestamente se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial que se pretende liquidar, lo mismo no ocurrió, pues mírese que fue aportado el mismo documento arrió con la presentación de la demanda, es decir, unas copias parciales donde no se colige acuerdo alguno, amén de que tampoco aparecen las firmas respectivas; lo cual era necesario a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por DEISY YULIANA GÓMEZ ACEVEDO, en contra de UBERNEY PIEDRAHITA GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **30006159586F0615E3A84175A85B3AC4DCD1454ADC5612DB2278D03413DE491E**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/04/2021 02:26:42 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**